

SENTENCIA DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2010, NÚM. 6

Sentencia impugnada: Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, del 4 de mayo de 2010.

Materia: Correccional.

Recurrente: Ministerio de Interior y Policía.

Abogada: Licda. Ruth Malvina Segura Miller.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de noviembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía, entidad estatal, domiciliada y residente en el edificio Juan Pablo Duarte (El Huacal), piso 13, de la avenida México de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el 4 de mayo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Ruth Malvina Segura Miller, en representación del recurrente, depositado en la secretaría del tribunal a-quo el 4 de junio de 2010, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de agosto de 2010, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente Ministerio de Interior y Policía, y fijó audiencia para el 22 de septiembre de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) Que con motivo de un recurso de amparo presentado por Manuel Antonio García Rosario, en contra de la Procuraduría General de la República y en intervención forzosa al Ministerio de Interior y Policía, con la finalidad de que le fuera levantada y retirada la ficha núm. 92107-01, que reposa en el Sistema de Investigación Criminal (SIC), de la Procuraduría General de la República, por haber sido deportado por los Estados Unidos de Norteamérica el 14 de febrero de 2005, a consecuencia de éstos, le fue negado el permiso para porte y tenencia de arma de fuego, entre otros inconvenientes; b) Que para el conocimiento del recurso de amparo fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el cual dictó

sentencia el 4 de mayo de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Acoge como buena y válida la presente acción constitucional de amparo hecha por Manuel Antonio García Rosario, por haber sido hecha conforme a la ley; y en cuanto al fondo, ordena a la Procuraduría General de la República y/o cualquier otra institución del Estado, retirar de sus archivos las fichas número 92107-01, de la fecha 14 del mes de diciembre del año 2005, que figuran a nombre de Manuel Antonio García Rosario, en el Sistema de Inteligencia Criminal de la Procuraduría General de la República (SIC); **SEGUNDO:** Declara la presente sentencia común y oponible, al Ministerio de Interior y Policía, siempre y cuando el ciudadano Manuel Antonio García Rosario, cumpla con los requisitos de ley; **TERCERO:** Ordena que la presente sentencia sea ejecutada de manera inmediata, no obstante cualquier recurso, una vez le sea notificada a dicha institución; **CUARTO:** Declara libre de costas el presente proceso, de conformidad a la ley que rige la materia; **QUINTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para ser leída en audiencia pública el día once (11) del mes de mayo del año 2010 a las 9:00 horas de la mañana, quedando citados partes y abogados presentes”;

Considerando, que la recurrente invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Facultad del Ministerio de Interior y Policía en cuanto a Ley Orgánica de la Secretaría de Estado 4378 del 11 de febrero de 1956, Decreto número 1489 de 18 de febrero de 1956. Artículos 15 y 27 de la Ley 36, sobre Comercio Porte y Tenencia de Armas de Fuego, en cuanto al Decreto 315-06 de fecha 28 de mes de julio de 2006, Ley Institucional de la Policía Nacional número 96-04 del día 28 del mes de enero de 2004; **Segundo Medio:** Violación al Decreto número 122-07 del 8 de marzo de 2007; en cuanto al reglamento sobre el Registro de Datos Sobre Personas con Antecedentes Delictivos, decretos del poder Ejecutivo número 122-07 de fecha 8 de marzo de 2007, del Presidente de la República Dominicana Dr. Leonel Fernández; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos para una alteración de las disposiciones constitucionales; que el artículo 27 de la misma ley le atribuye facultades discrecionales al Secretario de Estado de Interior y Policía, por razones de seguridad pública, puesto que el uso de armas de fuego en la población no es un Derecho de Estado, sino una concesión que hace el Estado a ciudadanos con determinados requisitos y determinadas situaciones de riesgo; que el recurso de Amparo esta concebido como un recurso sencillo, rápido y efectivo, contra los actos que violen los derechos fundamentales reconocidos en la constitución, la ley y los tratados internacionales, según lo dispone el artículo 25.1 de la Convención Americana de los Derechos, suscritas el 22 de noviembre de 1969 y ratificada mediante resolución número 739 del Congreso Nacional, promulgada el 25 de diciembre de 1977; que los derechos fundamentales son el conjunto de prerrogativas y liberales esenciales que deben gozar todo ser humano, cuyo ejercicio y goce deben estar garantizados por el Estado de manera permanente, con la finalidad de asegurar el estado de convivencia pacífica que resulta indispensable para que cada ser humano; el legislador, partiendo de que el Secretario de Estado de Interior y Policía, a la razón de la promulgación de la referida Ley 36, Ministerio de Interior y Policía, tiene a su cargo la seguridad interior para garantizar el ejercicio de los derechos ciudadanos estableció el párrafo capital del artículo 27”;

Considerando, que aún cuando la parte recurrente no lo invoca, al tratarse de una cuestión de orden público, la Corte puede suplir de oficio cualquier deficiencia que tenga la sentencia objeto del recurso de casación;

Considerando, que los ministerios son entidades integrantes del Estado dominicano, que como tales carecen de personalidad jurídica; es decir, que no puede ser ejercida ninguna acción directamente contra ellos, sino que es al Estado dominicano al que debe encausarse;

Considerando, que en la especie, al haber sido apoderada una acción de amparo de manera directa en contra del Procurador General de la República y en intervención forzosa al Ministerio de Interior y

Policía, por Manuel Antonio García Rosario, ésta debió ser declarada inadmisibile por el juez, en atención a las razones expresadas, toda vez de que lo correcto es emplazar al Estado en la persona del Procurador General de la República;

Considerando, que como se ha dicho, el Ministerio de Interior y Policía como tal carece de personalidad jurídica, pero en razón de que la sentencia de amparo de que se trata le fue declarada oponible, obviamente podía ejercer el presente recurso de casación, en virtud del derecho de defensa;

Considerando, que de conformidad con el artículo 30 de la Ley núm. 437-06, que instituye el recurso de amparo, el procedimiento en esta materia es gratuito.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía, contra la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el 4 de mayo de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Declara nula dicha sentencia; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do